# Boletín Oficial
## de la Provincia de Buenos Aires
### Ministerio de Gobierno y Justicia

**Nº 22.314**

**Año LXXXII - La Plata, miércoles 18 de noviembre de 1992**

Esta Edición Completa de los tres Boletines (Oficial, Judicial y de Jurisprudencia) consta de 44 páginas.
Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial (conf. art. 12 decreto 383/54).

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: *Sr. DANIEL ANGEL SABATELLA*
Jefe Depto. Boletín Oficial: *Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA*
Domicilio legal: Calle 3 y 523 - Tel. y Fax 33044 - La Plata (1900)


## SUMARIO


| Sección Oficial | Pág. |
|---|---|
| LEYES | 6149 |
| DECRETOS | 6152 |
| RESOLUCIONES | 6154 |
| LEGISLACION NACIONAL | 6154 |
| AVISOS OFICIALES | 6155 |
| VARIOS | 6163 |
| TRANSFERENCIAS | 6166 |
| COLEGIACIONES | 6167 |
| CONVOCATORIAS | 6167 |
| ESTATUTOS Y CONTRATOS | 6169 |

| Sección Judicial | Pág. |
|---|---|
| REMATES | 6173 |
| VARIOS | 6179 |
| EDICTOS SUCESORIOS | 6180 |

| Sección Jurisprudencia Judicial | Pág. |
|---|---|
| FALLOS | 6191 |


## LEYES

DECRETO DE PROMULGACION

### LEY 11.340

**El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, queda autorizado para declarar de Emergencia Obras y/o acciones indispensables de ejecutar en forma inmediata**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

L E Y:

Art. 1º - El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, queda autorizado para declarar de Emergencia Obras y/o acciones indispensables de ejecutar en forma inmediata por una reconocida urgencia o debido a imprevistas circunstancias, ante situaciones de desastre que se produzcan en zonas de la Provincia, afectadas por casos de fuerza mayor, tales como: Incendios, inundaciones, terremotos, epidemias, debiendo informar en el mismo acto, a la Legislatura y a los Organismos de la Constitución que corresponda, respecto a su declaración.

Art. 2º - Dicha declaración deberá contener:

a) La individualización del fenómeno con las derivaciones que produce y los objetivos que se persiguen con la obra y/o acción a ejecutar en la emergencia, en forma urgente e inmediata, mencionando claramente las zonas de influencia, a fin de justificar la toma de decisión.

b) Tiempo de duración de la medida adoptada.

Art. 3º - La declaración de emergencia para obras y/o acciones autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las contrataciones, gastos y tomar todas las decisiones necesarias para solucionar o aliviar las consecuencias de desastre producidas y a la vez evitar las agravaciones que de él pudieran derivarse.

A tal fin utilizará las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley Nº 7.764/71, texto ordenado por Decreto Nº 9.167/86 de Contabilidad y en las Leyes Nº 6.021 de Obras Públicas y sus modificatorias, 5.708, T. O. por decreto Nº 8.523/86 -General de Expropiaciones- y Ley Nº 10.397 -Código Fiscal- y sus modificatorias, y sus respectivos Decretos Reglamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones de los Decretos-Leyes Nº 7.543/69, T. O. por Decreto Nº 969/87, Orgánica de Fiscalía de Estado; y Nº 8.019/73, T. O. por Decreto Nº 8.524/86, Orgánica de Asesoría General de Gobierno, Decreto-Ley Nº 9.853/82 y dictamen que alude el artículo 10, de la Ley Nº 6.021, relacionados con la intervención del Consejo de Obras Públicas.

Todo lo expuesto en el presente artículo queda en función de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 4º - Ejecutada la obra y/o acción encarada, el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta de su actuación a los Organismos de la Constitución, conforme a la legislación vigente.

Art. 5º - La emergencia así declarada no alcanza a las cuestiones relativas a las tributaciones provinciales que se devenguen en la zona, las cuales requerirán de una declaración provincial expresa sobre el tema.

Art. 6º - Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta ley se tomarán de Rentas Generales, autorizándose al Poder Ejecutivo a efectuar todas las adecuaciones presupuestarias que fueren menester para ello.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. C. de Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario C.C.D.D.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado
Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado

Registrada bajo el número once mil trescientos cuarenta (11.340).

Rolando Miguel Cunto

DECRETO 3.131 - La Plata, 4-11-92.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE
C. F. Delleplane

## LEY 11.341

**Declarándose Monumento Natural a la Especie Agatis Alba, que se encuentra ubicada en la Estancia San Juan del Parque Pereyra Iraola, en el predio de la Escuela Juan Vucetich**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

L E Y:

Art. 1º - Declárase Monumento Natural a la Especie Agatis Alba comúnmente conocida como "Arbol de Cristal" o "Arbol Campana". El mismo se encuentra ubicado en la Estancia San Juan del Parque Pereyra Iraola, en el predio de la Escuela Juan Vucetich.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 10.907.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. C. de Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario C.C.D.D.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado
Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado

Registrada bajo el número once mil trescientos cuarenta y uno (11.341).

Rolando Miguel Cunto

DECRETO 3.168 - La Plata, 9-11-92.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE
C. F. Delleplane

## LEY 11.342

**Modificándose el artículo 43º del Decreto-Ley Nº 5.413/58, del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

L E Y:

Art. 1º - Modifícase el artículo 43º del Decreto-Ley Nº 5.413/58, del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 43º - El Consejo Directivo deberá depurar la matrícula eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en el presente Decreto-Ley y anotará, además, las inhabilitaciones temporarias. En cada caso hará las notificaciones a las autoridades y Colegios a que se refiere el artículo 39º

Cuando la cancelación de la matrícula obedezca a Jubilación Ordinaria, el médico podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin habilitará el Colegio Médico de Distrito. Realizada la inscripción en el Colegio Médico de Distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del Ente Previsional, el profesional quedará habilitado para las prácticas indicadas. La matrícula especial que otorgue el Colegio Médico de Distrito, tendrá una validez de dos (2) años, pudiendo ser renovada ante el mismo Organismo".

Art. 2º - Modifícase el artículo 51º del Decreto-Ley Nº 8.999/62, ratificado por la Ley Nº 6.762, de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51. - El médico que se jubilare no podrá ejercer su profesión en forma directa o indirecta, en todo el territorio de la República, si lo hiciere perderá definitiva o temporariamente la jubilación concedida, no alcanzando esta sanción a sus derecho habientes.

El médico acogido a la Jubilación Ordinaria podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta excepción deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin deberá habilitar el Colegio Médico de Distrito. Realizada la inscripción el Colegio Médico de Distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del Ente Previsional el profesional quedará habilitado para las prácticas

El goce de la jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier cargo nacional, provincial o municipal, que requiera título de médico, durante el tiempo de la incompatibilidad se suspenderá el pago del beneficio".

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. C. de Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario C.C.D.D.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado
Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado

Registrada bajo el número once mil trescientos cuarenta y dos (11.342).

Rolando Miguel Cunto

DECRETO 3.169 - La Plata, 9-11-92.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE
C. F. Delleplane

## LEY 11.344

**Declarándose de Interés Provincial la investigación sobre "La Minoridad en situación de riesgo en la Provincia de Buenos Aires"**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1º - Declárase de Interés Provincial la investigación sobre "La Minoridad en situación de riesgo en la Provincia de Buenos Aires", a realizarse con la participación de la Universidad Nacional de La Plata y la Fundación S.O.S. Infantil.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. C. de Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario C.C.D.D.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado
Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado

Registrada bajo el número once mil trescientos cuarenta y cuatro (11.344).

Rolando Miguel Cunto

DECRETO 3.171 - La Plata, 9-11-92.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE
C. F. Delleplane